

quatro de jurados; y en los pue-  
blos de dos mil vezadas, y en  
donde en lo que se tratase de abastor  
y de los síndicos personeros y tenedores  
y voto en las cosas tocantes a bienes  
comunales, y de otras cosas de los  
pueblos, con lo demás contenido  
en dicho auto para las cosas y fin  
tales y en el fin más extenso se  
cumbe; y visto y oído y teniendo  
obediencia con el respeto y reverencia  
nada dudada y mandado según el cumplimiento  
y ejecución según y forma en dicho au-  
to se declara y en su consecuencia  
se decretaron y respecto a lo  
que en este Real cédula a los mil  
vinte se propone a la elección de los  
jurados y síndicos personeros  
no se haga pública ni solemne a lo  
que literalmente y desfogado  
ella y la misma Real cédula  
venen en los dichos pueblos  
se aya su efecto y se prepare  
niendo los que se hallan preparados  
por y no a lo que se propone en  
los dichos pueblos, y en los dichos  
votos se saldrán por el pueblo de  
cada una de las ditas ciudades  
y en el presente auto se manda  
a los dichos señores sus señores a los  
que el dicho nombramiento de  
dichas personas y de los jurados  
fin de lo que se ven con toda libe-  
tad, y desde luego se nombren  
dicho efecto y comisión a los

